

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 44**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 7 DE MAYO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecinueve minutos del martes siete de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el lunes seis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de mayo de dos mil veinticuatro:

**I. 180/2023**

Acción de inconstitucionalidad 180/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformado y adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251, y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis, denominado ‘Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad’, así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. CUARTO.*

*Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas VI.1, denominado “Consideraciones previas”, y VI.2, intitulado “Consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23.

Indicó que, en su apartado A, se presenta el parámetro de regularidad constitucional sobre las consultas previas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

Señaló que, en su apartado B, se analiza el caso concreto y se concluye, por una parte, que las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a estos grupos en situación de vulnerabilidad, ya que regula la postulación de personas pertenecientes a estos colectivos para las diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de municipios en los ayuntamientos de la entidad federativa, además de que se establecen obligaciones a cargo de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y las autoridades electorales para incluirlos en la postulación a cargos de elección popular y, por otra parte, que las consultas previas, en términos generales, no cumplieron los estándares establecidos por este Alto Tribunal.

Precisó que, en cuanto a la consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas: 1) no se cumplió la fase de preconsulta para definir, de común acuerdo entre la autoridad y los representantes de las organizaciones respectivas, la forma de llevar a cabo el proceso, la intervención y la formalización de acuerdos, 2) se advierte que los resultados del proceso consultivo desplegado por el instituto estatal electoral no constituye una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, 3) el procedimiento de su intervención no fue definido de común acuerdo entre la autoridad y los representantes de las organizaciones respectivas, sino que la autoridad legislativa aprobó un formato definido

unilateralmente, 4) la fase preconsultiva no permitió identificar debidamente quienes eran los integrantes de los grupos vulnerables que deberían ser consultados y 5) se advierte que no se acreditó que se hayan llevado a cabo las reuniones de trabajo, que tenían por finalidad dar a conocer a los pueblos y a las comunidades indígenas la iniciativa en materia de reformas electorales.

Apuntó que, en cuanto a las personas con discapacidad, se observan diversas irregularidades: 1) el contenido de la convocatoria fue insuficiente, pues no era clara ni precisa sobre la naturaleza ni las consecuencias de las decisiones a tomar, ya que únicamente refería versar sobre reformas dirigidas a ellas con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación de cargos públicos, 2) el órgano legislativo no estableció plazos razonables para que estas personas y las organizaciones que las representan pudieran participar tanto en el proyecto de iniciativa como en el proceso legislativo, pues la convocatoria se publicó en un periódico de circulación local y en el periódico oficial del Estado el veinticinco de abril del dos mil veintitrés, mientras que la fase informativa del proceso de consulta comenzó apenas tres días después, 3) los plazos previstos en la convocatoria resultaron insuficientes para garantizar una verdadera participación y de manera significativa a los consultados, pues no señaló fechas exactas ni horarios precisos, sino que se estaría a lo que determine la presidencia de la comisión de puntos constitucionales y electorales, 4) se indicó que la metodología para la consulta

presencial y telemática, en cuanto a sus detalles y tiempos de intervención, se indicarían en la apertura de la reunión, 5) en la convocatoria no se estableció la posibilidad de adaptaciones mediante ajustes razonables, que se requirieran de acuerdo con las necesidades por tipo de discapacidad, sino que, limitativamente, se indicó que, en la reunión presencial, se dispondría del texto de la consulta en braille, formato de lectura fácil y pictograma en Word editable para los lectores de pantalla e impresión en español con intérprete de lengua de señas mexicanas y 6) el procedimiento de consulta no fue totalmente público y abierto, pues se estableció como requisito para ser partícipe del proceso consultivo un registro previo, que condicionaba la reunión presencial a que las autoridades de protección civil y el aforo lo permitieran, mientras que la reunión virtual se restringió mediante la obtención de un código de acceso.

Concluyó que, por todo lo anterior, se propone determinar que las consultas previas no se realizaron de conformidad con los estándares mínimos, por lo que se declara la invalidez total del decreto reclamado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en contra al estimar que la consulta indígena fue suficiente conforme a las condiciones específicas del caso, por ejemplo, los defectos destacados en la fase preconsultiva no son suficientes para invalidar la consulta impugnada, puesto que, conforme al parámetro constitucional delineado por este Tribunal Pleno, esta fase

busca, esencialmente, que las autoridades estatales identifiquen a las personas y a las comunidades indígenas que debe consultar, la forma en que se lleve a cabo la consulta y la medida en que debe ser objeto de la consulta, siendo que el instituto electoral local cumplió estas tareas.

Agregó que, para la emisión de las reformas legales y en los hechos, las comunidades indígenas consultadas conocieron siempre que el objetivo de la consulta implicaría la regulación de sus derechos político-electorales, particularmente, el derecho a ser postulados a cargos de elección popular, aunado a que el Congreso solicitó al organismo público local electoral (OPLE) continuar coadyuvando en el desarrollo de las actividades de las consultas.

Discordó de que no se convocó a las personas afromexicanas de la entidad porque, si bien esos pueblos y comunidades se encuentran reconocidos como parte de la composición pluricultural de la Nación con los derechos que la Constitución General prevé para los pueblos y comunidades indígenas, ello no quiere decir que, en cada medida que adopte un Congreso respecto de los pueblos y comunidades indígenas, deba incluir, necesariamente, a los pueblos y comunidades afromexicanos, además de que, por las particularidades del caso, es posible convalidar el ejercicio preconsultivo porque se respetó el acercamiento y el diálogo con las comunidades para coordinar los trabajos

de consulta e informarlos del propósito de la misma en forma suficiente.

Valoró que, en la fase del diálogo, las deficiencias encontradas no deberían llevar a la invalidez de la consulta porque, con independencia de que el Congreso haya subdividido en dos etapas la consulta y, al final, solamente aportó constancias de la celebración de una de ellas, ya que demostró haber llevado a cabo reuniones de trabajo con las personas indígenas, en donde se recabó su opinión, sus comentarios y sus propuestas, que es, últimamente, el propósito de esas etapas.

No concordó en que, en la fase de deliberación interna, el hecho de que el Congreso local no haya aportado las actas de asamblea comunitarias o evidencia sobre su realización conlleve su invalidez, pues este criterio pareciera riguroso porque la deliberación interna dependerá de cada pueblo y de cada comunidad indígena, y podrá o no plasmarse en actas o documentos, lo cual queda fuera del ámbito de control del Congreso de Jalisco.

Estimó, por estas razones, que estas actividades cumplieron la finalidad de este tipo de ejercicios.

También se separó de la propuesta por lo que respecta a las personas con discapacidad, pues el proceso de consulta llevado a cabo puede considerarse que cumplió los estándares fijados por este Alto Tribunal, recordando su postura de que el nivel de escrutinio no puede ser de tal rigor



que frustré los intentos que, gradualmente, van adoptando las legislaturas, además de que, en el caso, el objeto de la consulta se relacionó con las reformas en materia de postulación a cargos de elección popular y existe una razonabilidad en los plazos establecidos.

Añadió que la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan fue significativa, como se observa del video aportado por el Congreso local de la celebración de la mesa del diálogo del once de mayo de dos mil veintitrés, en la que se aprecia que se dio lectura en voz alta, mediante lenguaje de señas, sistema braille, archivo Word editable y archivo de audio, de cada uno de los artículos de la reforma que concierne a las personas con discapacidad y se permitió que los asistentes en cada precepto leído pudieran externar su opinión, por lo que se recibieron comentarios, observaciones y propuestas, lo cual resultó ser un mecanismo suficientemente accesible, transparente y participativo para considerar que las personas con discapacidad fueron tomadas en cuenta para la emisión del decreto impugnado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra, pues el decreto debe estudiarse en su contexto, a saber, en dos mil veinte integrantes de diversas comunidades indígenas promovieron juicios electorales en contra de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Jalisco, por los que implementó acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas en las candidaturas a

diputaciones y municipios; al resolver el Tribunal Electoral ordenó al Instituto Electoral de Jalisco implementar medidas compensatorias en materia indígena para el siguiente proceso electoral; un año después, en atención a otro juicio electoral, el tribunal ordenó al instituto implementar tales medidas para las personas con discapacidad y la población LGBTIQ+; en acatamiento de las resoluciones, el instituto electoral realizó las consultas previas a comunidades indígenas y personas con discapacidad y, si bien no se cuenta con las constancias, el instituto presentó dos informes en los que detalló los procesos de consulta y analizó sus resultados.

Advirtió, a partir de estos informes, que las consultas tuvieron amplia difusión, fueron accesibles, abiertas, participativas y se realizaron en plazos razonables, además de que se realizaron por el Instituto Electoral de Jalisco, órgano estatal especializado en consultar y tener contacto con la ciudadanía, aunado a que, entre el cierre de las consultas hechas del instituto y el inicio de las consultas del Congreso local, transcurrieron menos de dos meses, siendo que los cuestionarios y resultados de las consultas del instituto se reflejan en la reforma que posteriormente implementó el Congreso de Jalisco, por lo que concluyó que, si bien el Congreso local pudo haber implementado ciertas medidas adicionales las acciones llevadas a cabo en sede legislativa complementan el proceso de consulta llevado a cabo por parte del instituto electoral local.

Se separó, por lo anterior, de todas las afirmaciones del proyecto que dan a entender que nada de lo hecho por parte del instituto pudiera ser tomado en cuenta o retomado por el Congreso en las etapas que les corresponde, ya que el proceso de consulta es complejo y unitario, aunque dividido en fases, por lo que no puede dividirse o compartimentarse, de modo que se analicen las acciones de consulta de modo aislado.

Consideró, en ese sentido, que el Congreso realizó un ejercicio de consulta que cumple los estándares constitucionales porque, entre otras acciones, el legislador realizó micrositos en los que se tenía acceso a la iniciativa en diversas lenguas, formato de audio, lengua de señas y en formato editable; publicó las convocatorias en periódicos de alta circulación; solicitó a las autoridades de los ciento veinticinco municipios publicar la convocatoria e iniciativa en los portales de Internet y estrados físicos; invitó directamente a casi cincuenta representantes de las comunidades indígenas e invitó mediante correo electrónico a más de doscientas cincuenta sucesiones familiares o personas con discapacidad a cada etapa de la consulta; y realizó reuniones de trabajo con las diversas comunidades y un foro para que participaran las personas con discapacidad, el cual se transmitió y se tradujo en lenguaje de señas y en el que se otorgó la iniciativa en braille.

Reiteró que lo anterior complementa las acciones previas del instituto electoral local, cuyas acciones satisfacen

plenamente las fases preconsultiva, informativa y de diálogo, además de que las reformas tienen como origen procesos de impugnación iniciados por las propias personas integrantes de dichas comunidades.

Recordó que este criterio lo ha sostenido desde la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas, en el entendido de que, en cada caso, debe analizarse el grado y trascendencia de las formalidades que la autoridad cumplió o incumplió previo a resolver sobre la invalidez de la consulta en su conjunto.

El señor Ministro Laynez Potisek adelantó separarse del proyecto porque la consulta cumple los objetivos buscados tanto por el Convenio 169 de la OIT como por la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Explicó que la consulta indígena es un mecanismo para proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente el derecho de autodeterminación, subsistencia y preservación de su cultura como distinta y separada de la sociedad tradicional. Recordó que este Tribunal Pleno ha fijado los parámetros consistentes en que la consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. Agregó que respecto de las personas con discapacidad, el objetivo es asegurar que sean los principales agentes en la definición de sus propias necesidades, dejando atrás un modelo rehabilitador o asistencialista y, por tanto, se ha señalado que su consulta

debe ser previa, pública, estrecha, accesible, informada y con participación efectiva.

Señaló que, si bien se han establecido estas fases, no se trata de un procedimiento reglado porque el Congreso de la Unión no ha emitido ninguna ley en materia de estas consultas ni el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas ha emitido protocolos o reglas que coadyuven a las legislaturas y demás autoridades para lograr estos objetivos.

Aclaró que, sin pretender un cambio de criterio, los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional no deben verse como una comprobación rigurosa, tal como votó al resolverse la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y su acumulada, sino que se debe atender al caso concreto, respecto del cual coincidió que lo realizado por el instituto electoral local debe ser integrado a lo llevado a cabo por la legislatura, tal como precisó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que, aun cuando existen cuestiones perfectibles, en su integralidad se cumplieron los objetivos de estas consultas.

Anunció un voto particular para precisar por qué, en este caso, se cumplieron los parámetros establecidos para estas consultas.

La señora Ministra Ríos Farjat observó que, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso de Jalisco, se advierte una consulta atendiendo al criterio de flexibilidad al que se refiere

el Convenio 169 de la OIT y su artículo 34, sobre la naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar cumplimiento a ese Convenio, teniendo en cuenta las condiciones de cada país.

Reconoció haber tenido algunas dudas respecto a ciertas fases del proceso de consulta, por ejemplo, en la preconsultiva compartió lo indicado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sobre lo realizado por la autoridad electoral, por lo que no existe razón para no tomarlo en cuenta, así como en las fases informativa y de deliberación, en las cuales estimó que se lograron los propósitos del artículo 2 constitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero con algunas consideraciones adicionales.

Concordó con el proyecto en relación con la consulta indígena, en cuanto a que no existen constancias en el expediente que acrediten que se hayan llevado a cabo las reuniones de trabajo establecidas en la fase informativa; no obstante, a partir de la revisión de la página de Internet del canal parlamentario del Congreso local, se advierte que se llevó a cabo una reunión el veintiocho de abril de dos mil veintitrés en el municipio de Tuxpan, pero es insuficiente para tener por satisfecha esta fase, pues no cumplió los estándares para considerarla suficiente y completa.

Añadió que, en relación con la fase de decisión, conforme al estándar fijado por este Tribunal Pleno, los poderes legislativos tienen la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales no incorporan las propuestas emitidas por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, lo cual no se cumplió en este caso porque únicamente se resumieron algunas propuestas recibidas, por ejemplo, sobre el artículo 15 Septies, en el sentido de que no únicamente se obligara a traducir la información a las dos lenguas indígenas ahí precisadas, sino también a otras que se hablan en la entidad federativa.

En cuanto a la consulta a las personas con discapacidad, coincidió con el proyecto, pero se separó de su párrafo 161, en el que se señala que la consulta no fue totalmente pública y abierta, ya que, de una lectura de la convocatoria, la previsión de que la participación presencial estaba condicionada a que las autoridades de protección civil y el aforo lo permitieran se contempló únicamente respecto de aquellas personas que no realizaran su registro, además de que la medida era necesaria para garantizar la seguridad de las personas con discapacidad que asistieran.

Concluyó en la invalidez de todo el decreto impugnado porque, aunque algunas normas sean de carácter orgánico, no implica que no sean susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó en contra del proyecto porque, en congruencia con lo que ha sostenido anteriormente, corresponde a las comunidades indígenas y a las personas con discapacidad, más que a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a esta Suprema Corte, considerar si una disposición legislativa o un acto de autoridad les afecta o no de manera individual o colectiva.

Estimó que, si bien no cuentan con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad, ambos grupos vulnerables tienen a su disposición, por ejemplo, el juicio de amparo colectivo para inconformarse contra una ley o una reforma cuando estimen vulnerado alguno de sus derechos humanos, como podría ser la ausencia de consulta previa, libre e informada, siempre que las medidas legislativas o administrativas sean susceptibles de afectarlas directamente. Si las propias comunidades indígenas o las personas con discapacidad se sienten afectadas en sus derechos, no se debe obligar a realizar, o bien, a reponer una consulta, de haberse efectuado, mucho menos si este supuesto sobregarantismo tiene el efecto de anular derechos ya reconocidos y adquiridos en la ley para esas mismas comunidades.

Apuntó que esta opinión ha sido sostenida por el Mecanismo de Expertos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su opinión número 11, en el sentido de



que, en el estudio de la afectación como requisito para definir si debe o no realizarse la consulta indígena, las comunidades juegan un papel central en definir qué les afecta y qué no; sin embargo, el proyecto da la razón a la CNDH accionante, al considerar que las consultas realizadas por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco para la emisión del decreto impugnado no cumplieron los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Señaló que el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales prevé que se deben consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas, siendo el caso que las normas impugnadas del Código Electoral del Estado de Jalisco, en realidad, no establecen medidas legislativas que afecten directamente a pueblos y comunidades indígenas como tales; por el contrario, versan sobre requisitos que deben cumplir los partidos políticos para la selección de candidaturas de municipios y diputaciones de representación proporcional. En ello, se encuentra el reconocimiento de las tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como el respeto a parámetros de interculturalidad jurídica para la valoración de la adscripción calificada, tales como reconocer que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios

que se considerarán válidas, siempre que respeten los derechos humanos; acudir, asimismo, a fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena aplicable, así como que el estándar para analizar una problemática del derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso.

Valoró que, en los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos y coaliciones tienen obligaciones en la postulación de planillas municipales, entre las que destacan incluir, en primer lugar, una fórmula indígena en al menos un municipio e integrar candidaturas indígenas en los primeros lugares proporcionalmente a la población de origen indígena que tenga el municipio respectivo conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Concluyó que, en el caso, no se afecta directamente a pueblos y comunidades indígenas de Jalisco, sino que se trata de acciones afirmativas para garantizar la integración proporcional de los ayuntamientos en aquellos municipios mayoritariamente indígenas con personas que se autoadscriban como tales; los requisitos tampoco están dirigidos directamente a las personas indígenas, sino a los partidos y coaliciones para la postulación de personas indígenas a las candidaturas para los cargos electivos mencionados y, en todo caso, la legislación electoral estaría generando una disposición dirigida a mejorar la representatividad plural de autoridades y partidos políticos;

por tanto, declarar la invalidez total del decreto controvertido para ordenar el desarrollo de nuevas consultas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en Jalisco, así como las personas con discapacidad para legislar posteriormente es contraria al criterio de interpretación del Convenio 169 de la OIT, realizada por el mencionado grupo de trabajo especializado de las Naciones Unidas porque, lejos de garantizarse en la ley electoral local la participación política de dichos grupos de personas en situación vulnerable, eliminaría tal posibilidad en clara afectación al principio constitucional de progresividad y no regresión de derechos humanos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que, desde el primer precedente donde se incorporó un estándar para el desarrollo de estas consultas, se apartó de su carácter estricto porque, en realidad, se deberían atender las circunstancias particulares y no imponer un modelo, tal como ha votado concurrentemente en los precedentes subsecuentes.

En el caso, observó que, aun apartándose del estándar estricto, la consulta contiene diversas deficiencias que conllevan a que no se cumplieran sus objetivos fundamentales.

Por lo que hace a la consulta indígena, advirtió que no existen elementos para acreditar que se hayan llevado a cabo las reuniones de trabajo que tenían por finalidad dar a conocer la iniciativa, ni de que las reuniones se llevaron a

cabo de conformidad con la convocatoria, ni de que haya habido una posibilidad real de dialogar y deliberar internamente, atendiendo a la vida y la organización de las comunidades y los pueblos indígenas y, finalmente, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado no realizó un análisis sobre las observaciones y propuestas que los grupos vulnerables hubieran podido formular para la aprobación de esta iniciativa.

Por lo que ve a la consulta a las personas con discapacidad, observó que no hay claridad sobre la naturaleza ni las consecuencias de las decisiones, tomando en cuenta que, en la convocatoria, no se señalaron fechas exactas y horarios precisos, sino que se dijo que era la que determinara la Comisión de puntos constitucionales; no se advierte la posibilidad de adaptaciones mediante los ajustes razonables que se requirieran ni se advierte la posibilidad real para que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan pudieran haber participado en el proyecto de iniciativa mediante el debate o análisis de las conclusiones obtenidas, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que su entendimiento del estándar no es estricto, pues en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y subsecuentes se dijo expresamente que no era estricto, como si se tratara de

violaciones a los derechos humanos, por lo que, a raíz de esos precedentes, se ha ido flexibilizando.

Agregó que, tratándose de la consulta, se debe hacer un análisis de la trascendencia de las violaciones en el proceso, por lo que, en este caso, no basta solamente tomar lo que hizo el Congreso, sino también lo realizado por el instituto electoral para lograr que se acerquen a las comunidades indígenas y tengan una voz que cumpla el estándar de los tratados internacionales, lo cual ocurrió en la especie porque la consulta parte del cumplimiento de una sentencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que no se entendería la finalidad de establecer un estándar para concluir que no se tiene que apegar la consulta a ese estándar; sin embargo, consideró que el cambio de criterio podría consistir en que, cuando se analice una consulta ya realizada frente a ese estándar, no se debe ser tan estricto en verificar que se cumplan todas sus etapas. Recordó que siempre se ha separado de éste.

La señora Ministra Esquivel Mossa destacó que la CNDH impugnó en sus conceptos de invalidez la deficiencia en las fases de la consulta, por lo que coincidió en todo el desarrollo del proyecto en cuanto a estas deficiencias en las cinco fases establecidas por esta Suprema Corte.

Anunció que se separará del párrafo 83, en el que se concluye que, en caso de que se estimen fundados los

conceptos de invalidez por deficiencias en las consultas, esta decisión abarcaría dos artículos más, que son el 134 y 241 del Código Electoral de Jalisco, al ser una cuestión que debería analizarse en el apartado de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el criterio de estas consultas se ha ido repensando y madurando, siendo su caso y recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad 109/2020 y 111/2022 y su acumulada, que se decantó en el sentido de que la consulta indígena y afroamericana únicamente resulta necesaria con cuestiones inherentes a su identidad cultural, su tierra, recursos naturales, conservar sus instituciones y sistemas normativos, y de ahí derivó pautas que se pueden resumir en: 1) la consulta es exigible cuando existe una afectación directa a la población indígena o afroamericana, 2) la afectación directa tiene que ser sobre bienes o derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, como su identidad cultural, su tierra, su territorio, recursos naturales, conservar sus instituciones y sistemas normativos, 3) la consulta no es exigible cuando la medida legislativa incida únicamente en la esfera de un derecho individual y se trate de una medida instrumental para garantizar algún derecho humano reconocido constitucionalmente y 4) en caso de que una regulación afecte directamente un derecho individual, pero pueda incidir en la dimensión colectiva en el sentido de trascender a la comunidad indígena, como grupo, y afectar sus derechos o bienes jurídicos colectivos, la exigibilidad de

la consulta atenderá cada caso concreto. Agregó que, concretamente, se ha pronunciado sobre el tipo de estándar probatorio en cada caso concreto.

En este caso, consideró que lo regulado no entra en un derecho colectivo que afecte directamente a las comunidades indígenas o afroamericanas, ya que esta reforma tuvo como propósito procurar la representación de los grupos vulnerables, lo que incide en la esfera de los derechos político-electorales en el plano individual, por lo que, con un voto aclaratorio, estaría de acuerdo en concluir que no se tenía la necesidad de realizar la consulta a las comunidades indígenas.

Por lo que respecta a las personas con discapacidad, concluyó que la consulta realizada se difundió con suficiencia, de forma accesible y con una participación significativa, por lo que estará en contra del proyecto.

Se separó de los párrafos del 81 al 83 de la propuesta porque se decreta la invalidez de todo el decreto, siendo que contiene diversas disposiciones vinculadas con los derechos político-electorales de los jóvenes, de las personas de la diversidad sexual y cuestiones relacionadas con la diputación inmigrante, las cuales no deberían ser afectadas con un efecto general de invalidez.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales reflexionó en cuanto a que 1) que el señor Ministro Laynez Potisek afirmara que ni en la Constitución ni en ninguna ley expedida

por el Congreso de la Unión se establecieran los requisitos de una consulta y 2) que se estuviera legitimando, autorizando o dándole un valor a una consulta que realizó un órgano que no es el Congreso del Estado.

Estimó que la consulta la debe realizar el Congreso del Estado con la participación directa de estos grupos vulnerables, principalmente, en dos etapas: la preconsultiva, en la que se investiga quiénes son los que podrían ser los afectados y sus representantes y cómo se les debe preguntar, y consultiva, para construir las iniciativas juntos, es decir, mediante su participación y no únicamente su publicación y conocimiento.

Retomó que la propuesta consiste en determinar que no se cumplieron esos estándares, en primer lugar, porque la consulta no la realizó el Congreso, el obligado porque expide la ley, además de que no existe acuerdo alguno por el propio Congreso de que hubiera autorizado al instituto electoral local a realizar la consulta, sino que únicamente la dieron por buena, además de que, posteriormente, estableció plazos muy estrechos que, en realidad, no dan oportunidad de conocer ni participar u opinar respecto de la iniciativa.

Estimó que, independientemente de que el estándar sea o no estricto ni se trate de la defensa de derechos humanos, en el caso realmente estos grupos en situación de vulnerabilidad no participaron en la elaboración de esta ley, que puede afectarles porque, aunque sean personas



individuales las afectadas, se dirige a estos grupos, por lo que sostuvo su proyecto, agradeciendo las observaciones de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández respecto de algunos párrafos, cuya corrección resultaría irrelevante si no se aprueba el proyecto en general.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas VI.1, denominado “Consideraciones previas”, y VI.2, intitulado “Consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa separándose del párrafo 83 y Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 161, y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y Pérez Dayán votaron a favor. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la

invalidez del decreto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Aguilar Morales si presentaría su proyecto alternativo, en el que se analizan artículos en particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que las observaciones expresadas tornan conveniente reconstruir esa segunda propuesta, por lo que solicitó retirar el proyecto para reformularlo y presentarlo nuevamente a este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que le remitiría algunas observaciones.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales apuntó que las atendería y que, en el proyecto alternativo, se proponía la invalidez de manera en que no afectara al proceso electoral que está en marcha.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar este asunto de la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 303/2020**

Acción de inconstitucionalidad 303/2020, promovida por diversas senadurías del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos primero a cuarto; quinto, salvo en su reforma al artículo 37 de la Ley*

*Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; séptimo; octavo, salvo en su derogación del artículo 26, fracción IX, de la Ley de Ciencia y Tecnología; noveno a décimo primero; décimo tercero a décimo sexto; décimo octavo, salvo en su reforma al artículo 132 de la Ley General de Víctimas; décimo noveno; primero a tercero transitorios; cuarto transitorio salvo en su último párrafo; quinto a décimo octavo transitorio, y vigésimo transitorio del Decreto. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo quinto en su reforma al artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; sexto; octavo en su derogación del artículo 26, fracción IX, de la Ley de Ciencia y Tecnología; décimo segundo; décimo séptimo; décimo octavo en su reforma al artículo 132 de la Ley General de Víctimas; cuarto transitorio en su último párrafo, y décimo noveno transitorio del Decreto. Esto para los efectos definidos en el apartado VIII de esta ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez por extensión del artículo 12, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, en su porción normativa que dice “Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento*

*correspondiente”. Esto para los efectos definidos en el apartado VIII de esta ejecutoria. QUINTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos”.*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena informó que, en días recientes, recibió comentarios por escrito, los que está obligado a estudiar, por lo que solicitó retirar el proyecto para tal efecto y presentar el nuevo a la brevedad posible.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar este asunto de la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves nueve de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 44 - 7 de mayo de 2024.docx  
 Identificador de proceso de firma: 368078

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|                 |   |   |                        |    |             |  |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|--|
| Firmante        | Nombre  | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ  | Estado del certificado | OK | Vigente     |  |
|                 | CURP  | PIHN600729MDFXRR04  |                        |    |             |  |
| Firma           | Serie del certificado del firmante  | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5                                      | Revocación             | OK | No revocado |  |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 27/05/2024T14:54:33Z / 27/05/2024T08:54:33-06:00                                | Estatus firma          | OK | Valida      |  |
|                 | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |  |
|                 | Cadena de firma   |   |                        |    |             |  |
|                 | 05 06 a6 48 b5 2d 72 10 0b 11 58 5f e6 31 a4 34 66 73 e8 52 ab b4 ca 74 45 a5 74 02 c8 d1 32 56 a2 f3 34 8e 3a 64 95 58 fc c6 0e 41 b7 b3 78 1c fd d4 c5 99 12 45 97 2d c1 03 db ca 07 8c 07 13 ba f0 f3 97 bf 6e f4 b9 03 6d 7a 64 be 9e 99 7d cf bf c9 bb 88 2b e0 c2 88 45 40 7b 42 16 4e d5 cb a0 fc e8 17 55 b5 2f 9c 9b 4d 82 07 b9 c5 d4 72 7e d4 7d c5 94 40 ac 75 07 07 7b cf ca d6 56 06 9c e7 51 1c 35 b3 f9 53 3a 7f 9e 0c f5 2f 10 c6 2e a1 81 7f d0 31 50 b4 e6 ab 17 a2 b0 72 16 c9 99 57 58 93 53 3c fb ed 21 e8 e0 24 6e 07 b0 28 a8 95 76 c0 57 80 00 56 9c a6 5a cd 4e 53 22 75 70 7c 51 f0 6e 9d fb a2 ad ea 27 6f f6 3b 59 61 1e 1b 9e 8f 13 91 f4 71 b0 38 49 1b 07 bd 16 5b 26 11 8e c5 6a 04 49 bd a8 ee ec 07 cb f4 a2 3d 95 c0 18 47 b1 94 7d fe dc 84 4d bb 5c af ed |   |                        |    |             |  |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 27/05/2024T14:54:31Z / 27/05/2024T08:54:31-06:00                                |                        |    |             |  |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSP  | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                               |                        |    |             |  |
|                 | Emisor del certificado de OCSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |  |
|                 | Número de serie del certificado OCSP  | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5                                      |                        |    |             |  |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 27/05/2024T14:54:33Z / 27/05/2024T08:54:33-06:00                                |                        |    |             |  |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP   | TSP FIREL   |                        |    |             |  |
|                 | Emisor del certificado TSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |  |
|                 | Identificador de la secuencia   | 7183377   |                        |    |             |  |
|                 | Datos estampillados   | 9EF8985A9342A1945726EB6BE64C097C0D46153098EBF8B7D3CBDBFAE8960441                |                        |    |             |  |

|                 |   |   |                        |    |             |  |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|--|
| Firmante        | Nombre  | RAFAEL COELLO CETINA  | Estado del certificado | OK | Vigente     |  |
|                 | CURP  | COCR700805HDFLTF09  |                        |    |             |  |
| Firma           | Serie del certificado del firmante  | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d                                      | Revocación             | OK | No revocado |  |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 27/05/2024T02:08:59Z / 26/05/2024T20:08:59-06:00                                | Estatus firma          | OK | Valida      |  |
|                 | Algoritmo   | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                        |    |             |  |
|                 | Cadena de firma   |   |                        |    |             |  |
|                 | 95 98 48 dc 2a 52 f6 fb d0 b5 3d 62 f0 ec a8 1d f8 b5 cd 52 8a 16 0e c0 a5 da 06 2f 87 a2 84 10 47 db 7e 19 ba 51 05 38 24 3e 4c ee d7 c4 aa 93 1e 79 85 73 39 0c 36 09 1d 7c 9f cc fd 50 d1 cf 65 a8 a7 81 ed ed e0 32 08 be 1c 80 8e e7 fd e7 e7 26 6b 43 65 ac 16 5f e6 b9 91 76 39 ed 19 73 d7 c4 c8 25 99 f6 d1 1e af 0f e4 f7 2d 65 31 a3 2a 09 eb b3 fd 2e 30 b2 3d e1 49 21 7f 53 30 ec 2b 72 91 10 4f e2 3b 45 9a cb 64 93 3d 05 af 05 d2 18 b5 fd f8 e4 3b d7 89 3a 12 5a e1 95 f4 7b 38 dc 07 d5 f0 82 2a 13 02 48 58 c3 3e 8e 5d 02 16 77 dd 70 84 a4 8c 1b 9a 5a f8 66 da b6 ec 86 ca 36 df 95 f1 6e 70 62 82 c9 01 07 92 a7 bc 07 b5 d5 d6 9a 44 88 1e eb 13 18 00 67 79 f8 9e aa 76 44 30 5b 19 4e 3c 8e 37 72 db c7 8f 6d 14 a0 2f 32 7b c3 61 d7 06 1f 4d c7 02 02 22 84 2a 70 |   |                        |    |             |  |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 27/05/2024T02:11:04Z / 26/05/2024T20:11:04-06:00                                |                        |    |             |  |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSP  | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                               |                        |    |             |  |
|                 | Emisor del certificado de OCSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |  |
|                 | Número de serie del certificado OCSP  | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d                                      |                        |    |             |  |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 27/05/2024T02:08:59Z / 26/05/2024T20:08:59-06:00                                |                        |    |             |  |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP   | TSP FIREL   |                        |    |             |  |
|                 | Emisor del certificado TSP  | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |                        |    |             |  |
|                 | Identificador de la secuencia   | 7182958   |                        |    |             |  |
|                 | Datos estampillados   | 14AFA17DA65EC72DFC64FFD4987C1FCEC57231E365B722E44B6586F8B6AF084B                |                        |    |             |  |